

Gaceta Oficial No. 8669 de fecha 7 de julio de 1962.
Colección de Leyes de 1962, v.I-1, pág. 580

Ley No. 5914, sobre Pesca, y deroga y sustituye la Ley No. 1518 del 18 de junio del año 1938 sobre Pesca y sus modificaciones.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5914

CONSIDERANDO: que es deber del Estado reglamentar la pesca, no sólo para procurar la conservación y propagación de las especies, sino su aprovechamiento en beneficio de la economía nacional y de la dieta alimenticia de la población;

CONSIDERANDO: que no existe una legislación adecuada sobre la explotación de la riqueza marítima y fluvial, siendo necesario dictar normas que la regulen asegurando los fines expresados en el anterior Considerando:

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno Nacional el desarrollar los recursos naturales con que cuenta el país, para que éste y sus habitantes se beneficien debidamente de ellos:

CONSIDERANDO: que de igual manera el país cuenta con fuentes considerables de ríos, lagos, lagunas y demás fuentes privilegiadas para la propagación y conservación de las especies y para una debida explotación de la riqueza ictiológica:

CONSIDERANDO: que la República Dominicana no ha salido aún de la fase inicial del desarrollo de la pesca, cuando su explotación debe constituir una de las riquezas primordiales de su economía y ser fuente de trabajo, prosperidad y bienestar del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que es urgente y necesario el controlar las riquezas de nuestros mares y fuentes fluviales, con el fin de evitar la merma o el agotamiento de algunas especies;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes, se haya empeñado en desarrollar, tecnificar e industrializar esta rama de la economía nacional, para beneficio de la Nación y de su pueblo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :
DE PESCA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proteger y fomentar la crianza de peces, regular la pesca con el fin de obtener su aumento y desarrollo en aguas de la República Dominicana. Se considera actos de pesca, y, por tanto, sujeto a las disposiciones de esta ley, todos aquellos que, realizándose en aguas de la mar territorial y en las aguas fluviales de la República, tienen por finalidad obtener ejemplares de especies o elementos biológicos cuyo medio natural de la vida es el agua. En consecuencia, la pesca incluirá la captura, pesca o matanza de peces, moluscos o crustáceos.

Artículo 2.- La pesca tanto marítima como fluvial puede considerarse:

a) De explotación, cuando se persigan fines de lucro;

- b) De consumo doméstico, cuando se realizan con el único objeto de proveer las necesidades familiares;
- c) Mixta;
- d) Deportiva, cuando se ejecuten con fines de esparcimiento;
- e) De carácter científico, cuando esté orientada por razones de investigación, estudio o enseñanza.

Artículo 3.- La pesca de explotación puede ser comercial, cuando los ejemplares son destinados a ser enajenados, sin que antes de serlo medie otro proceso que no sea el de su conservación; o industrial, cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

Artículo 4.- Se consideran propiedad del Estado, de dominio común y uso público, todas las especies de peces, moluscos, crustáceos, mamíferos acuáticos, y todas las especies que comprendan la fauna marítima, lacustre y fluvial del dominio público. Podrán ser pescadas, extraídas, aprovechadas y comercializadas libremente con sujeción a las restricciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 5.- Las personas que verifiquen labores de pesca estarán obligadas a:

- a) Capturar solamente las especies permitidas y en las épocas o períodos hábiles de explotación, los que serán fijados por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) ;
- b) Observar todas las restricciones y regulaciones que la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) emita con respecto al tamaño y peso de las especies de pesca, así como de los otros vertebrados o invertebrados que sean capturados en las aguas marítimas, lacustres o fluviales;
- c) Comprobar la procedencia legal de los productos de la pesca, vedados que se posean;
- d) Traer al puerto los productos de la pesca que sean comestibles y que llenen los requisitos exigidos en los apartados a) y b) de este artículo;
- e) Devolver al agua los ejemplares capturados que no se deseen utilizar, siempre que tengan vida; y
- f) Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y en general con todas las medidas que se adopten para la explotación científica de la pesca.

Artículo 6.- Se prohíbe a las personas que verifiquen pesca o caza marítima o fluvial:

- a) Abandonar en las playas o riberas, o tirar al agua en las zonas que se fijarán por disposiciones especiales reglamentarias dictadas por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , productos o desperdicios de la pesca;
- b) Verter o dejar correr a las aguas donde existan especies de pesca, materias tóxicas o nocivas a la misma;
- c) Pescar o cazar en cualquier extensión de agua en donde se hayan establecido vedas temporales para proteger el desarrollo y el valor comercial de las especies, y vedas generales para proteger la conservación de las mismas;
- d) Usar explosivos o sustancias venenosas tales como dinamita, cal, cianuro, barbasco, etc., y cualquier otra sustancia que produzca la muerte o aletargamiento de los peces y demás especies de la fauna acuática;
- e) Adquirir productos de pesca o caza con fines comerciales, sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos;
- f) Comerciar con productos de pesca vedados o que no reúnan los requisitos sanitarios o legales correspondientes;

g) No manifestar, en los términos que se señalarán oportunamente, las existencias de productos de pesca que tengan en su poder al entrar en vigor alguna veda o alguna disposición que afecte esas existencias;

h) Capturar y matar cualquier tortuga que se encuentre en la playa y que esté poniendo huevos o preparando su nido;

i) Matar, destruir, poseer o vender cualquier langosta en gestación (con huevos adheridos), en cualquier época del año;

j) Ejecutar la pesca entorpeciendo la navegación o curso de las aguas y su utilización;

k) Usar redes y demás aparatos de arrastre que perjudiquen especies sedentarias, en zonas que se darán a conocer por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) ;

l) Usar como base de operaciones un sitio distinto al estipulado en la licencia, con fines de evitar el control de sanidad o de cualquier autoridad competente;

m) Usar trampas, aparatos, artefactos o máquinas de pesca que no hayan sido aprobados por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) ;

n) Usar permiso de embarcación que no corresponda a la nave que se encuentre en operaciones.

Las prohibiciones contenidas en los apartados a), b), f) y g), son también extensivas a cualquier otra persona, aunque ésta no se encuentre dedicada a la pesca.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) queda autorizada por esta Ley para dictar reglas, que una vez aprobadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza de Ley para:

a) Establecer períodos de veda para la pesca de camarones, langostas, careyes, ostiones, almejas, tortugas y otros peces de concha;

b) Establecer períodos de veda para la pesca de cualquier clase o variedad de peces, bien sea en el mar, o en los lagos, lagunas, caños y ríos de la República;

c) Establecer límite de tamaño para la pesca de cualquier especie de pez, crustáceo, molusco o mamífero acuático;

d) Regular el tamaño de las mallas o espacio de las redes y demás artefactos de pesca para el mar, ríos, lagos, lagunas y caños de la República;

e) Preparar modelos de las licencias para pescadores y embarcaciones, de acuerdo con esta Ley, y otorgar las mismas;

f) Regular y prohibir la pesca si lo creyere conveniente en los lagos y lagunas artificiales o naturales de la República y en los ríos y demás corrientes de agua dulce, en los caños, bahías o brazos de mar, por el tiempo que fuere necesario para proteger la pesca o bien evitar la pesca en aguas contaminadas;

g) Requerir el registro y licencia cuando creyere conveniente para el uso o posesión de cualquier aparato de pesca que se utilice en la pesca comercial;

h) Denegar y prohibir el uso de cualquier chinchorro, trasmano, o cualquier otro aparato de pesca, cuando a su juicio, dicho aparato o el sitio donde se usa esté perjudicando los intereses de la pesca u otros intereses.

CAPITULO II

Registro de Pescadores,
Embarcaciones y Aparatos de Pesca

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) establecerá, por intermedio de la Sección de Piscicultura, un registro de pescadores, empresas de explotación pesquera, embarcaciones y aparatos de pesca.

Artículo 9.- Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparato de pesca podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieren inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que dicte la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , se llevará en la Sección de Piscicultura de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 10.- Antes de verificarse la inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales o las embarcaciones dedicadas a la pesca de explotación, deberán obtener, las primeras, los correspondientes permisos o licencias mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) y poseer además, las segundas, las matrículas otorgadas en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

CAPITULO III

De las Embarcaciones Pesqueras

Artículo 11.- Toda embarcación dedicada al ejercicio de la pesca de explotación o de la pesca de deportes o a cualquier otra clase de pesca, deberá estar provista de un permiso especial otorgado por la Comandancia del Puerto correspondiente, en virtud del cual la embarcación podrá verificar el tipo y clase de pesca que corresponda, siempre y cuando su propietario esté provisto del Permiso de Pesca correspondiente otorgado por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Artículo 12.- El Permiso de Embarcación o su renovación deberá solicitarse por escrito acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Licencia de Pesca concedida por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) ;
- b) Matrícula y patente de navegación emitida por la Marina de Guerra; y
- c) Certificado de inspección otorgado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Artículo 13.- El Permiso de Embarcación será otorgado por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) independiente de la matrícula y patente de navegación emitido por la Marina de Guerra, Permiso de Embarcación que será intransferible y particular de cada embarcación. Dicho permiso será válido por el término de un año y podrá ser renovado por períodos iguales a solicitud del interesado quien deberá solicitarlo a la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

CAPITULO IV

Pesca de Explotación

Artículo 14.- La pesca y caza de explotación, tanto marítima como fluvial estará sujeta a un Permiso o Licencia de Pesca, el cual será expedido por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , por períodos de un año y mediante solicitud del interesado. Sólo podrán obtener el Permiso o la Licencia de Pesca a que se refiere el presente artículo, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana

Artículo 15.- Toda persona interesada en obtener una Licencia o Permiso de Explotación de Pesca, deberá solicitarla por escrito a la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , formulando una declaración, que expresará;

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) La nacionalidad y domicilio;
- c) El plazo dentro del cual se proponga iniciar las actividades de explotación;
- d) El capital con que iniciará sus operaciones, y si se tratare de compañías mercantiles, la especificación de los aportes de cada socio;
- e) La denominación, clase, tonelaje, calado, escola y número de matrícula de las embarcaciones
- f) El tipo de pesca a que habrá de dedicarse;
- g) El tipo de equipos con los cuales se verificará la pesca;
- h) La base de las operaciones.

Artículo 16.- La solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la nacionalidad y domicilio del solicitante o de los socios;
- b) La matrícula de las embarcaciones; y
- c) La escritura social debidamente inscrita, si se tratare de sociedades mercantiles.

Artículo 17.- La Licencia o Permiso de Explotación contendrá:

- a) El nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) El plazo de su vigencia;
- c) El plazo dentro del cual habrán de iniciarse las actividades de explotación;
- d) El tipo de pesca a que podrá dedicarse;
- e) El tipo de equipo con el cual se verificará la operación;
- f) La base de las operaciones.

Artículo 18.- Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la pesca y caza marítima y fluvial, con fines de explotación, estarán obligadas a dar prioridad en las ventas de sus productos, al abastecimiento del consumo interno.

Artículo 19.- Cuando se trate de personas jurídicas, deberán además de cumplir con la obligación consignada en el artículo anterior, someterse a las siguientes condiciones:

- a) Organizarse en forma de Sociedades Mercantiles de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;
- b) Tener permanentemente el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, de capital dominicano. Cuando se trate de Sociedades Anónimas, las acciones de propiedad de dominicanos gozarán de los mismos derechos que las adquiridas por extranjeros y sin que ninguna acción pueda ser obtenida o poseída por Gobiernos de otros países o sus dependencias.

Artículo 20.- Las Licencias de pesca o caza, marítima o fluvial, con fines de explotación se concederán teniendo en cuenta la capacidad de los recursos pesqueros y procurando la conservación de las especies por medio de una explotación metódica y racional.

Artículo 21.- El derecho de la pesca deberá ejecutarse sin impedir la libre navegación, el curso natural de las aguas, la utilización de la misma y sin perjudicar los derechos de terceros adquiridos legalmente.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la pesca podrán exportar el producto obtenido siempre y cuando dicha exportación no perjudique al consumo interno de dichos productos y el interesado pague como impuesto al Estado el veinticinco por ciento (25%) del valor de los productos exportados.

Párrafo.- En caso de que los productos de la pesca sean debidamente industrializados en el país el impuesto antes señalado dejará de cobrarse siendo la exportación del producto debidamente industrializado, libre de impuesto.

CAPITULO V

De la Pesca de Consumo Doméstico, Mixta, Deportiva y Científica

Artículo 23.- No se exigirá licencia alguna a los pescadores de consumo doméstico, pudiendo usar embarcaciones o caña de pescar o cordel y anzuelo.

Artículo 24.- Las personas naturales que se dediquen a la pesca de consumo doméstico, pero que el excedente adquirido de la pesca lo dedican a la venta a particulares, haciendo de esta actividad una pesca mixta, deberán proveerse de los Permisos correspondientes señalados en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 25.- A las embarcaciones usadas puramente para el placer o recreo o para la pesca de productos marinos para uso de familia solamente, y a las personas que se dediquen a la pesca de deportes con caña de pescar o cordel y anzuelo no se le exigirá licencia alguna.

Artículo 26.- Cualquier organización científica, la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) y cualquier otra organización, con el permiso o consentimiento de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , podrá pescar o hacer que se pesque con propósito científico o educacionales o con fines de dedicarlos para la crianza, cualquier pez y organismo marítimo, en cualquier momento o: en cualquier río, lago, laguna, caño, o cualquier otra corriente de agua o mar de la República Dominicana, pudiendo vender o hacer que se venda toda la pesca o parte de la pesca que haya sido cogida y que no sea necesaria para la crianza e investigación científica o educacional.

CAPITULO VI

Conservación y Fomento de las especies

Artículo 27.- Se restituirán a las aguas públicas y privadas, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática, cuyo tamaño sea inferior a los que determine por reglamento la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuyo tamaño sea igual o inferior a los determinados en los reglamentos por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) a propuesta del servicio de Piscicultura y previo informe de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, acordará la desaparición de los obstáculos naturales o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo

largo de las corrientes de agua, muy especialmente en los ríos trucheros, o cuando esto no sea posible, el empleo de los medios sustitutivos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos del río.

Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industria o verter en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Artículo 30.- Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbres de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización de la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Asimismo se prohíbe terminantemente levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio.

La Sección de Piscicultura marcará los tramos en que por su naturaleza, procede prohibir el aprovechamiento de gravas y arenas de sus fondos sin causar perjuicios a la riqueza piscícola, a fin de que sea proscrito el mismo.

No se consentirá desviar el curso natural de las aguas del dominio público, embalses de pantano, cauces de derivación y canales de riego, para el aprovechamiento de sus pescas, sin estar el que trata de ejecutar tales desviaciones autorizado al efecto por la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Artículo 31.- Serán especialmente protegidos los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, prohibiéndose en absoluto toda alteración en los suelos y en la flora de los mismos, salvo las que sean realizadas por la Sección de Piscicultura con la finalidad de mejorarlo, siendo misión fundamental de ésta la localización de la zona de freza en las masas de aguas fluviales.

Artículo 32.- En toda obra de toma de agua como canales, acequia y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales defábrica y molinos o de las turbinas, los dueños y concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación, compuestas de rejillas que impidan el acceso de la población ictícola a dicha corriente de derivación, sean públicas o provadas. La Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , seña la encargada de fijar el emplazamiento y características de las referidas instalaciones.

Artículo 33.- A propuesta de la Sección de Piscicultura, el Secretario de Estado de Agricultura podrá prohibir la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas en estado de domesticidad, en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños a la riqueza acuícola.

CAPITULO VII

Repoblación de la aguas fluviales y lacustres

Artículo 34.- La Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) procederá al estudio hidrobiológico de las aguas fluviales y lacustres de la República, dedicando especial preferencia a los ríos trucheros, y adoptará las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas lo mismo públicas que privadas, piscifactorías y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

Artículo 35.- Las personas naturales o jurídicas de interés privado, dueñas de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, estarán obligadas a repoblarlas por su cuenta, en el plazo y con sujeción a las instrucciones que la Sección de Piscicultura imparta en cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiese cumplido la obligación expresada, la Sección de Piscicultura procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Artículo 36.- Una vez efectuada la repoblación por la Sección de Piscicultura de los mencionados medios acuáticos señalados en el artículo anterior, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago a la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta tanto esta redención no se haya efectuado por el propietario de las aguas, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá a la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) .

Artículo 37.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) por intermedio de la Sección de Piscicultura, en todos los casos, dará a las personas y entidades particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y alevinos, siendo por cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo 38.- Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente ley y a la legislación de agua, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las señaladas en cada caso por la Sección de Piscicultura, debiendo sujetarse la obra a proyecto suscrito por un Ingeniero y aprobado por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, previo informe de la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , a la que se reserva la inspección de la misma. Se podrá igualmente autorizar trabajo y construcciones costeados por Corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que se consignan en el párrafo anterior.

Artículo 39.- Queda prohibido destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que los perjudiquen y cultivar especies que no se hallen autorizadas.

Artículo 40.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las Corporaciones, entidades y particulares en sus aguas coadyuvar a esta campaña con arreglo a las normas que se le den por la Sección de Piscicultura de dicha Secretaría de Estado.

CAPITULO VIII

Fomento de la Piscicultura

Artículo 41.- Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , a través de la Sección de Piscicultura, podrá concertar con entidades y particulares interesados, consorcios y convenios para el establecimiento de piscifactorías y viveros de tipo industrial, previa la concesión por la Dirección General de Recursos Hidráulicos de las aguas que se necesiten derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios serán reguladas por disposiciones complementarias debidamente aceptadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) promoverá y estimulará por todos los medios a su alcance:

- a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas fluviales y lacustres;
- b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y sub-productos de la pesca fluvial;

c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 43.- El producto de la pesca deportiva no podrá ser objeto de comercio en ningún caso y a los contraventores de la presente disposición les será cancelado el permiso y decomisado el producto de su pesca.

Artículo 44.- La pesca deportiva y de consumo doméstico sólo podrán efectuarse con anzuelos y cañas, curricanes y demás artes de pesca transportables por el propio pescador.

Artículo 45.- Queda prohibido:

- a) Pescar en los lugares y épocas de veda determinados por el Poder Ejecutivo;
- b) Pescar por métodos, con instrumentos y artes de pesca prohibidos por los reglamentos;
- c) Pescar en las zonas de reserva para cultivos especiales o para la explotación, que ameriten la protección del Estado, y hayan sido señalados en los reglamentos dictados al efecto;
- d) Perseguir, herir, capturar y matar el manatí en todas las aguas de la República e introducir sus despojos en la misma;
- e) Pescar y vender langostas que no alcancen 16 (dieciseis) centímetros medidos desde la altura de los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola;
- f) Utilizar toda clase de redes y nasas en los puertos, ríos, desembocaduras de los mismos, haciéndose extensiva esta prohibición hasta 200 (doscientos) metros a cada lado de la desembocadura de los ríos;
- g) Usar redes de mallas con lado menor de dos y medios centímetros en sus copos y embases; y
- h) Pescar con sustancias venenosas y explosivas.

Artículo 46.- En los parques artificiales o en los bancos y criaderos que el Gobierno pueda construir o reservarse mediante simple aviso de la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales (mod. art. 194, Ley No. 64-00) , no se permitirá la pesca de ejemplares de las especies a que estén destinados, ni el tránsito por los mismos.

Artículo 47.- Se impondrá la pena de multa de seis a cien pesos, o la de prisión de seis días a tres meses, a toda persona que incurra en una de las infracciones siguientes;

- a) Dedicarse a la pesca sin haber obtenido el permiso correspondiente, cuando éste sea exigido;
- b) Dedicarse a la pesca con determinada clase de embarcaciones, cuando la autorización obtenida y los derechos pagados corresponden a otras embarcaciones de menor importancia;
- c) Pescar en tiempo de veda, o especies prohibidas, o en lugares prohibidos; o capturar peces de medidas mayores o menores que las señaladas por la Ley o los Reglamentos;
- d) Utilizar métodos, instrumentos y artes de pesca prohibidos por la Ley o los Reglamentos;
- e) Dar, prestar, facilitar o transferir en cualquier forma a otra persona el permiso de pesca;
- f) Hacer uso de un permiso de pesca que pertenezca a otro;
- g) Cualquier otra infracción a la presente Ley o a los Reglamentos.

Artículo 48.- Se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses y multa de seis a cien pesos, a toda persona que incurra en una de las infracciones siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas nacionales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y demás especies;

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, tonisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica;

Artículo 49.- En caso de reincidencia se ordenará además la cancelación del permiso de pescada expedido al infractor, y la confiscación de las embarcaciones, instrumentos, y aparatos usados para la pesca, y el producto de ésta.

Artículo 50.- La violación de cualquiera de las disposiciones de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la aplicación de la presente Ley, se castigará con la pena que en ella se establecen.

Artículo 51.- Las personas condenadas por infracciones a esta Ley responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores y por los criados o dependientes su, amos o superiores, si aquellos ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

Artículo 52.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 1518, del 18 de junio de 1938 y sus modificaciones, así como cualquier otra Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY